

eable á estos casos, porque establecida ella en respeto de la soberanía de las naciones, puede bien invocarse cuando se trata de que se respete la soberanía que la Constitución reservó á los Estados. El poder judicial federal debe aceptar y reconocer cuando menos, como autoridades *de hecho*, á las que cada Estado reconoce, para no lastimar la soberanía local, y limitarse á juzgar de la *competencia* de esas autoridades, conforme á las reglas establecidas en las leyes.

No es, pues, *caso de la competencia* de la Corte, lo diré, deduciendo esta consecuencia de mis anteriores demostraciones, juzgar de la legitimidad de las autoridades de los Estados; y no lo es, sencillamente porque no tiene facultad *expresa* para ello, lo que basta para que tal facultad sea de los Estados. Para sostener con éxito lo contrario, sería preciso que el art. 16 hablara no sólo de *autoridad competente*, sino también de *autoridad legítima*. No está así *expreso* el texto constitucional, y ese silencio, bien justificado por lo demás, no puede suplirse con el recurso poco feliz del uso de una frase menos feliz aún, que burle la ley, oponiéndose á sus fines y trastornando desde los principios de la jurisprudencia común en lo relativo á la "competencia," hasta las máximas de Derecho público que no permiten la confusión de los poderes, hasta la base cardinal de nuestro régimen federal que reprueba la colisión de las soberanías federal y local, invadiendo la una la esfera de la otra.

Cuando tanto discutió la prensa el amparo de Morelos, se expuso un argumento que nunca tuvo satisfactoria respuesta; y aunque en el mismo caso se encuentra otros muchos, sin que por ello quiera ya repetirlos en esta ocasión, creo que me es lícito recordar aquel, siquiera por la gravedad de la materia sobre que versa. Es este: Cuando se declara incompetente una autoridad porque es *ilegítima*, se hace por necesidad ineludible, por la esencia misma de las cosas, una declaración que no sólo aprovecha al que goso

siño que trasciende á todos los ciudadanos. Así ha sucedido en los amparos recientemente otorgados en que se desconoce la autoridad del gobernador del Distrito, porque es *incompetente por ilegítimo*. En el presente caso, el Juez de Distrito ha declarado que la Legislatura de Puebla no es Legislatura, sino una reunión de personas con pretensiones de tal Legislatura y esa reunión de personas está funcionando desde Abril último, como lo sabemos, en calidad de Cuerpo legislativo y expidiendo leyes y ejerciendo todas las atribuciones propias del legislador. Confírmese en los términos que se quiera esa declaración de ilegitimidad, ocúltense con las mejores palabras los peligros, las consecuencias del desconocimiento de la legitimidad de ese Congreso, y veamos los resultados prácticos de la confirmación de este amparo.

No quiero hablar de los descontentos, de los revolucionarios de oficio, de la gente que ama el desorden porque con él medra: para todos estos la confirmación del amparo, es la bandera que, con autorización de la Corte, levantarían contra la autoridad desconocida. ¿Los hombres laboriosos y pacíficos que tienen que pensar y que pueden hacer frente de aquella declaración? ¿Pagarán las contribuciones que la Legislatura desconocida haya decretado? ¿Creerán válidos los decretos que haya expedido? ¿Tendrán seguridad en los derechos que les haya otorgado? . . . Responda el que quiera con su conciencia á estas preguntas, y diga si no es cierto que la declaración de incompetencia de una autoridad porque es ilegítima, hágase esta con la moderación y salvedades que se hiciere, no es la declaración de guerra entre gobernantes y gobernados. Por lo que á mí toca, así lo creo sin vacilación.

Cuando ataque con todas mis fuerzas en 1874 las teorías en que se fundó el amparo de Morelos, no vacilé en calificar á ese amparo "de más revolucionario en sus tendencias

y en sus fines que un pronunciamiento." Lo que en esa ocasión dije, lo sigo creyendo hoy.

Y si el Estado atacado en su soberanía con el desconocimiento de sus autoridades, responde con la guerra á la declaración de guerra hecha por la Corte; si se niega á obedecer á esta por usurpadora de *atribuciones* que no tiene; si apela á las armas para defender sus derechos, ¿qué sucederá? . . . Vale más cubrir con un velo los horrores de la guerra civil que de tal estado de cosas se seguiría! . . . No es fuera del caso en este lugar recordar que el amparo de Morelos quedó sin ejecución con aplauso de los amigos de la soberanía de los Estados, por más que odiasen la tiranía del gobernador Leyva, quedando así sin efecto la usurpación cometida por la Corte, pero desprestigiadas no sólo las autoridades, sino la misma saludable y beneficiosísima institución del juicio de amparo!

¿Y es este el objeto de esa institución, una de las más importantes de la Constitución de 1857? ¿Es este el "juicio pacífico que, con audiencia de las partes, prepara una sentencia que, si bien deja sin efecto *en aquel caso* la ley de que se apela, no *ultraja ni deprime* al poder soberano de que ha nacido," [1] de que hablaba el diputado Arriaga? ¿Es así como el Congreso constituyente creyó evitar "aquellas reclamaciones en que se *ultrajaba* la soberanía federal ó la de los Estados, con mengua y descrédito de ambas, y notable perjuicio de las instituciones?" . . . Si el ilustre Arriaga viviera y supiera que hay *amparos* cuyo objeto es no ya *deprimir* sino *desconocer* al poder soberano de que emana la ley, amparos en que no "se deja intacta, con todo su vigor y prestigio á la autoridad, sino que se le ataca de frente, se le niegan sus títulos," diría hoy con mejor razón, que cuando escribía la exposición de motivos de la

1 Zarco.—Hist. del Cong. Const., tomo 1º, pág. 462.

Constitución: "no es este el sistema federal, pues si este fuera, sería preciso proscribirlo y execrarlo." [1] Y en verdad que si la Constitución autorizara á hacer todo eso, sería preciso renegar de ella, como de una ley anárquica y disolvente!

Pero no; la Constitución no sanciona la teoría subversiva de desconocer autoridades. Permite sólo juzgar de su *competencia*, para así nulificar sólo un acto de esa autoridad, que viole las garantías individuales del quejoso; *pero sin atacar de frente á esa autoridad, y dejándola con todo su vigor y prestigio*. Si otras razones no tuviera yo para no admitir la teoría que he estado combatiendo, me bastarían las que he indicado tomadas del objeto y fin del amparo, tal como esta institución se presentó al Congreso constituyente; me bastaría ver los resultados prácticos de los amparos otorgados por incompetencia de origen, para afirmarme en mis convicciones, para no aceptar una teoría que yo reputo anárquica y subversiva.

1 Loc. cit., pág. 359.

III

Después de impugnar la interpretación que se ha dado á la parte primera del art. 16 de la Constitución, pretendiendo que ese texto comprenda no sólo la *competencia* sino la *legitimidad* de la autoridad, me creo obligado á exponer mis opiniones sobre la inteligencia que él debe tener, siquiera porque las razones que en apoyo de ellas expondré, servirán aunque sea indirectamente, á corroborar lo que he dicho analizando las cuestiones que me han ocupado.

El actual art. 16 fue el 59 del proyecto de Constitución, y leyendo este, se comprende luego que el objeto principal de la comisión, fue implantar en nuestra ley fundamental el precepto contenido en la enmienda cuarta de la Constitución de los Estados-Unidos. La semejanza entre los dos textos es tal, que salvo ciertas doctrinas tradicionales de nuestra jurisprudencia que se intercalaron en el art. 59, se ve luego que el uno no es sino la traducción del otro. (1)

1 Hé aquí los dos textos:

Art. 5.º del proyecto de Constitución. — Todos los habitantes de la República, así en sus personas y familias, como en su domicilio, papeles y posesiones, estarán á cubierto de todo atropellamiento, examen ó cateo, embargo ó secuestro de cualquiera persona ó cosa, excepto en los casos prefijados por las leyes y con la indispensable condición de que se proceda racionalmente y de que la "autoridad competente" exprese en su mandato escrito, la causa probable del procedimiento, sostenida por la afirmación, al menos de un testigo, y señale y describa el lugar que debe ser registrado, ó la cosa ó persona que debe ser secuestrada. En el caso de delito "infraganti," toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposición de la "autoridad inmediata."

Enmienda 4.ª de la Constitución americana. — The right of the people to be secure in their persons, houses, papers, and effects against unreasonable searches and seizures shall not be violated; and no warrants shall issued but upon probable cause, supported by oath or affirmation, and particularly describing the place to be searched and the persons or things to be seized.

Conviene, pues, ante todo para conocer el espíritu de la ley, estudiar su historia, su razón, su origen, averiguando, aunque sea muy ligeramente, qué inteligencia se dá en la República vecina al precepto que la comisión quiso copiar.

Leyendo los comentadores americanos sobre este artículo, sabemos que "él es indispensable para el perfecto goce de los derechos de seguridad personal, de libertad individual y de propiedad privada, y que no hace más que afirmar una gran doctrina constitucional de la ley común" como lo dice Story; (1) pero nada hallamos en ellos que nos induzca á creer que el artículo tenga un sentido más amplio. Y esa doctrina constitucional á que Story alude, es la máxima inglesa de que nadie pueda ser privado de su libertad sino por autoridad que tenga facultad para ordenar una prisión, y en virtud de orden escrita que exprese las causas de ella, "con el objeto, dicen los jurisconsultos ingleses, de juzgar de esa ó den, si fuere necesario, en el caso de *habeas corpus*." (2)

En el curso del debate se ha dicho que la enmienda cuarta de la Constitución americana autoriza hasta llegar á juzgar de la legitimidad de una autoridad. Creo infundado ese aserto, al que no apoyan ni la letra de la enmienda, ni la explicación que de ella hacen sus comentadores, ni la práctica seguida por los tribunales. El caso citado por Story del General Wilkinson, apenas podría probar que, según la sentencia de la Suprema Corte, la autoridad militar es *incompetente* para aprehender á unos ciudadanos, como lo hizo ese gefe en Nueva-Orleans, remitiéndolos á Washington para ser juzgados; (3) pero nada hay en esa sentencia que hable ó aluda siquiera á la ilegitimidad de la autoridad. Refiriéndome á lo que antes he dicho sobre este particular

1 Comm. on amer. Const., vol. 2.º, par. 1.902.

2 Blackstone, Comm. on the laws of England, pag. 137.

3 Véase la sentencia de 21 de Febrero de 1807 en 4 Cranch' reports 75 á 136.

con motivo de la elección del Presidente Hayes, creo poder concluir asegurando que el precepto americano jamás ha tenido la inteligencia que en este debate se le ha atribuido, y que no significa mas que la confirmación de las doctrinas inglesas sobre las garantías de la seguridad personal y real, como Story nos lo dice.

Pero la comisión de Constitución anduvo poco acertada en la expresión de sus ideas en el art. 59, y por tal motivo este sufrió tantos y tan rudos ataques, que ella se vió obligada á retirarlo para reformarlo en el sentido de la discusión. Los largos debates que sobre este artículo se tuvieron, llenaron las sesiones de 15 y 16 de Julio de 1856, (1) y no fue sino en las de los días 18 y 20 de Noviembre siguiente, cuando la Comisión presentó de nuevo el artículo en los términos en que hoy se encuentra redactado, aprobándose entonces sin más discusión. (2)

Si con detenimiento se leen los discursos que en aquellas sesiones se pronunciaron, se ve que tanto los impugnadores como los defensores del artículo, estuvieron conformes en que el objeto capital de él, era afianzar las garantías de seguridad personal y real, para evitar así "la manera bárbara y salvaje con que en México se hacen las aprehensiones." En esa discusión se dijo que no bastaba consagrar la seguridad de la persona, sino que era preciso comprender la de la familia, papeles, domicilio y posesiones, poniéndola á cubierto de "todo atropellamiento, registro, cateo y embargo ó secuestro." El Sr. Zarco manifestó que: "la redacción del artículo le hizo creer que se refería á los jueces y autoridades que extienden el auto de prisión. . . . los Sres. Arriaga y Olvera dicen que la mira del artículo es evitar las tropelías y los atentados que al aprehender á los ciudada-

1 Zarco. Hist. del Cong. tom. 1º pág. 696 y siguientes.

2 Obr. cit., tom. 2º pág. 561 y siguientes.

nos se permiten desde los guardas diurnos hasta los altos funcionarios públicos." De estos conceptos manifestados en el debate, bien se comprende cuál era la inteligencia que los diputados daban al artículo. Se trataba en él de evitar *atropellamientos* en la aprehensión de las personas, en el cateo de las casas, en el registro de los papeles ó en el secuestro de los bienes: se trataba de afianzar la seguridad personal y real: se trataba, en fin, de evitar todo atropellamiento, toda molestia en la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, para que nadie sino la autoridad *que tuviera facultad para hacerlo*, pudiera decretar una prisión, un cateo, un registro de papeles, un secuestro de bienes, y esto sólo en los casos determinados por la ley.

Al aprobarse en la sesión de 20 de Noviembre, y sin más discusión, el artículo enmendado por la comisión, no sólo se debe suponer, sino que es necesario convenir en que las opiniones que dominaron en el primer debate, que las ideas que se aceptaron aun por la comisión al retirar su primitivo artículo, fueron las opiniones é ideas de la inmensa mayoría de 78 votos contra 1, que aprobó el citado artículo.

Después de hacer este estudio histórico del art. 16, se adquiere el convencimiento de que el Congreso constituyente jamás imaginó que á sus palabras se les diera tanta elasticidad que se pudieran invocar hasta para desconocer, para derrocar á una autoridad; que ellas pudieran servir hasta para llamar á las leyes *mandamientos escritos*, etc., etc. No; el Congreso estuvo muy lejos de querer ordenar tales cosas; él no quiso más, y los debates nos dan testimonio de ello, que afianzar las garantías de la seguridad de las personas y las cosas, contra todo atropellamiento ó molestia, ya provinieran de autoridades que no tienen facultad para dar órdenes de aprehensiones, cateos, etc., ya emanasen de las que teniéndolas, lo hicieran fuera de los casos autorizados por la ley.

Pero hay más aún: los intérpretes y comentadores que entre nosotros ha tenido el art. 16 se acuerdan, salvo ligeras diferencias, en darle la misma inteligencia, enseñando que él se refiere al derecho que el hombre tiene de la naturaleza para "estar seguro en su persona, domicilio, papeles y posesiones, contra pesquisas y aprehensiones indebidas;" como dice la Constitución americana. Es bueno pasar en revista las opiniones de esos comentadores.

"Perdido el respeto á la libertad del hombre, dice el Sr. Castillo Velasco: establecido el poder absoluto de la dictadura los cateos, las prisiones, el registro de papeles y otras mil molestias se imponían á los habitantes de la República. . . . No era tampoco raro. . . que simples agentes de policía. . . practicasen sin autorización alguna todos esos atropellamientos. . . cubriendo siempre tales atentados con asegurar que tenían órdenes verbales de las autoridades políticas ó judiciales. No parece que sea necesario insistir en la consideración de que la libertad es ilusoria, si no ha de surtir efectos, y siendo uno de ellos la seguridad, tanto para el individuo, como para aquellas personas ó intereses que le pertenecen, para hacer efectiva la libertad en este punto y ponerla á cubierto de los abusos antes referidos, el art. 16 de la Constitución ordena, etc." (1)

El Sr. Rodríguez no sólo sostiene que esta es la inteligencia del precepto constitucional, sino que combate como un error "apoyado en sofísticos razonamientos" que él se pueda referir á la *ilegitimidad* de las autoridades. «La Constitución federal, dice, faculta á los tribunales federales para calificar si la autoridad que manda *molestar* á una persona es la competente al efecto. Si es, por ejemplo, el gobernador de un Estado el que manda poner preso á un individuo, y según la Constitución del mismo Estado, esta facultad es

1 Apuntes para el estudio del Derecho constitucional mexicano, páginas 51 y 52.

exclusiva de los funcionarios judiciales, la justicia de la Unión puede amparar á la víctima diciendo: «la ley no faculta al gobernador para hacer esto: su acto es arbitrario y atentatorio, porque la ley no lo autoriza para ello: es en este caso *autoridad incompetente*.» Pero no pueden los tribunales federales, ni podrán jamás decir: «el gobernador es la *autoridad competente* para este efecto; pero sus órdenes no deben llevarse á efecto, porque la *justicia federal* declara que no es tal gobernador, que es una autoridad *ilegítima*.» ¿Qué artículo de la Constitución autoriza á la justicia federal para calificar la legitimidad ó ilegitimidad de los funcionarios de los Estados? El art. 16 de que me ocupo la faculta para calificar la *competencia* ó *incompetencia* de los funcionarios; pero ni este ni ningún otro precepto constitucional puede racionalmente autorizarla para calificar la *legitimidad* de funcionarios reconocidos, atacados y respetados como legítimos en sus respectivos Estados.» (1)

El Sr. Lozano trata y profundiza la materia con más detenimiento. Comienza por decir que «se ha extraviado la jurisprudencia respecto de la sana y genuina interpretación del artículo, y que ha recibido éste ensanches tan extensos, que no es aventurado asegurar que la elasticidad que se le ha dado y lo hace aplicable á todos los casos posibles, no estuvo en la previsión del legislador.» Se fija en la discusión que el artículo sufrió en el Congreso, y de ella deduce que, «la garantía individual que el artículo consagra, se refiere al derecho de seguridad tanto personal como real. . . . En resumen, el artículo protege la seguridad personal de los habitantes de la República: 1º, contra órdenes de aprehensión ó arresto, dictadas por autoridades *incompetentes*: 2º, contra las mismas órdenes de autoridad, que aunque sea *competente*, no expida el mandamiento por escrito, fundando y

1 Derecho constitucional, pár. 466.

motivando la causa legal del procedimiento: 3º, en los mismos términos contra órdenes dictadas para el cateo del domicilio, registro de papeles, embargo ó secuestro de éstos ó de otras cosas que estén en su posesión.»

Este publicista examina la cuestión sobre lo que el artículo constitucional entienda por *autoridad competente*, y cree que «en él se trata de la competencia *constitucional* con relación á la materia ú objeto del mandamiento expedido,» para deducir de esto que «cuando los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial obran dentro de los límites constitucionales de sus funciones *son competentes*.» Hablando después sobre la competencia que llama *jurisdiccional*, asienta, y con esta doctrina estoy enteramente conforme, que á ella no se refiere el art. 16, porque toca á los Estados en ejercicio de su soberanía determinar en sus leyes la jurisdicción de sus propios jueces é interpretarlas y aplicarlas en cada caso, y porque es atribución de la Suprema Corte, según el art. 99 de la Constitución, dirimir las competencias suscitadas entre jueces federales ó que no tienen un superior común. En cuanto á la *incompetencia de origen*, sostiene el Sr. Lozano, que da motivo al amparo, cuando se ha verificado una elección en un Estado *contra el tenor expreso de la Constitución federal*; pero no cuando la infracción sea sólo de la Constitución ó leyes particulares del Estado, porque en este caso «importa una cuestión de régimen interior que, afectando de una manera especial la soberanía del Estado, este, por medio de sus autoridades, es el único que puede y debe resolver. En estos casos la intervención de la justicia federal importa un ataque á la soberanía de un Estado, y en consecuencia una infracción constitucional.» (1)

He citado con alguna extensión estas doctrinas para hacer ver de paso que, aun en opinión de este publicista, que

1 Tratado de los derechos del hombre, páginas 266, 269 y 273 á 280.

acepta, muy restringida por cierto, la teoría de la *incompetencia de origen*, el presente amparo no procede, porque se trata aquí sólo de infracciones de las leyes locales de Puebla. Por lo demás, inútil me es decir, después de haber expuesto sobre esta materia mis opiniones, que no acepto las del Sr. Lozano en este punto, y esto por la razón capital que yo no entiendo el art. 109 de la Constitución, sino en el sentido que los publicistas americanos que antes he citado comentan el concordante de la Constitución de los Estados- Unidos.

El Sr. Montiel y Duarte explica el art. 16 á que me estoy refiriendo, á la luz de nuestras antiguas leyes constitucionales; después de exponer lo que sobre esta materia prevenían las diversas constituciones que han regido en el país, manifiesta que, «haciendo el análisis del art. 16, debe decirse que contiene la inviolabilidad de la persona, la del domicilio, la de los papeles y la de las posesiones; . . . que para poder ser molestado en algunas de esas cosas se necesita mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.» Explicando después la primera parte del artículo, dice: «Que la persona de todo hombre debe de ser respetada no sólo por los individuos particulares, sino por los funcionarios públicos, hasta el extremo de no poderle inferir ni aun molestia sino en virtud de mandamiento escrito expedido por *autoridad competente*.» Un poco más adelante añade: «¿cuál es la *autoridad competente* para hacer un registro y cateo de papeles? Y siguiendo el espíritu así como las tradiciones y precedentes de nuestro derecho constitucional, *no cabe duda que la autoridad competente es toda aquella á quien la ley atribuya expresamente esta facultad*, (1) doctrina que en mi sentir da la verdadera inteligencia del precepto constitucional.

1 Estudio sobre las garantías individuales. páginas 331 y 337.

Estas opiniones de nuestros comentadores ponen de manifiesto que salvas ligeras diferencias, como antes dije, ellos refieren el precepto del art. 16 sólo á las garantías de la seguridad personal y real, para que nadie pueda atentar contra ellas; para que aun la *autoridad competente*, la que está facultada por la ley para aprehender á un hombre, para allanar su casa, para registrar sus papeles, ó para secuestrar sus posesiones, no lo pueda hacer sino mediante ciertos requisitos y fórmulas tutelares de la seguridad individual.

No puedo desgraciadamente citar la práctica de los tribunales en apoyo de la inteligencia que doy al precepto constitucional, porque por una desgracia bien lamentable, las opiniones de los jueces y magistrados federales distan mucho de ser uniformes. En esta misma Suprema Corte se han dictado sentencias del todo contrarias sobre esta materia. La de 2 de Diciembre de 1871, que reconoció el principio de *que los Estados, en uso de su soberanía, son los únicos que pueden decidir sobre la legitimidad de las autoridades en el régimen interior, y que á los juzgados de Distrito no toca examinar ni menos decidir sobre la legalidad de las autoridades que funcionan, porque esta ingerencia sería una violación expresa del art. 40 de la Constitución;* (1) esa sentencia y otras varias que atacaron en mi sentir los preceptos constitucionales, han sido contrariadas por algunas otras, siendo entre ellas la más notable por la alarma y escándalo que causó, la de 11 de Abril de 1874, la del célebre amparo de Morelos, que dijo: *“que la incompetencia por ilegitimidad ó por falta de todo título legal, que con razón se ha llamado incompetencia absoluta, debe entenderse comprendida lo mismo que otra cualquiera en el art. 16 de la Constitución, puesto que no hace excepción ni distinción alguna.* (2) No fija aún nuestra jurisprudencia constitucional sobre este pun-

1 Semanario judicial, 2.ª part., tomo 2.º pág. 487.

2 Obra citada, tomo 6.º, pág. 55.

to gravísimo, por motivos que no es del caso referir, tengo por necesidad que abstenerme de invocar la práctica de los tribunales sobre esta materia.

Pero sea de esas sentencias contradictorias lo que fuere, si el texto literal del art. 16 habla sólo de *autoridad competente* y no de *autoridad legítima*; si el precepto del art. 117 exige textos *expresos* para reconocer una facultad en los poderes federales, y no se pueden suplir estos por interpretación; si en el Congreso constituyente se trató sólo de asegurar las garantías de la seguridad de la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, para ponerla á salvo de todo atropellamiento en la aprehensión de los habitantes de la República, en el cateo de sus casas, registro de sus papeles y secuestro de sus bienes, sin hablar, ni imaginar siquiera que para esto se calificase la legitimidad de las autoridades; si en la opinión de los comentadores del precepto constitucional, con una sólo excepción, esa es la inteligencia de este; si de extenderla hasta comprender en él la *incompetencia de origen*, se perturba la armonía federal haciendo inevitables, necesarias las colisiones entre las soberanías federal y local; si se desnaturaliza el objeto del amparo hasta el extremo de convertir en elemento revolucionario una institución esencialmente pacífica, que no desconoce ni derroca autoridades, que ni siquiera las desprestigia, como tampoco no deroga leyes, sino que sólo nulifica actos especiales con el fin de asegurar el imperio de la Constitución; si todo esto se tiene presente y se le considera debidamente, no se necesita más para asegurar con plenísima convicción que el art. 16 se refiere sólo á la *competencia* de las autoridades para ordenar la aprehensión de una persona, el allanamiento de una casa, el registro de los papeles, el secuestro de bienes de propiedad particular; es decir, ese artículo prohíbe los atropellamientos, las *molestias* que atentan contra la seguridad real y personal, la que no podrá ser